



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO MONTES YUPANQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Alberto Montes Yupanqui contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 202, su fecha 9 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos en los seguidos con la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y el Gerente Municipal señor Juan Carlos Zelada Malaquías; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se deje sin efecto legal e inaplicable el despido de fecha 2 de agosto de 2005, por vulnerar sus derechos constitucionales al trabajo, igualdad ante la ley y protección contra el despido arbitrario, según lo establecido en la Ley 24041 y, en consecuencia, solicita su reposición a su centro de trabajo, así como que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir y demás beneficios desde la fecha del despido. Señala haber ingresado a laborar bajo la modalidad de servicios no personales en calidad de obrero desde el 18 de agosto de 1997 hasta el 2 de agosto de 2005, prestando servicios de limpieza pública bajo supervisión, dependencia por un periodo mayor de 5 años y bajo un horario de trabajo.
2. Que el Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con fecha 13 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que no se ha agotado la vía administrativa ni se ha cuestionado la pretensión del recurrente en la vía contenciosa administrativa. Por su parte la recurrida confirma la apelada estimando que la pretensión del recurrente deberá dilucidarse en la vía contenciosa administrativa, según el fundamento 22 de la STC 0206-2005-PA.
3. Que de lo obrante en autos se advierte que: (i) si bien es cierto a fojas 1 obra el contrato de locación de servicios observándose que el recurrente ingresó a laborar para la demandada el 19 de agosto de 1997, (ii) sin embargo a fojas 106 obra la Resolución de Alcaldía N.º 1289 de fecha 25 de octubre de 2002, que señala en su parte resolutive, artículo segundo: “contratar por servicios personales a plazo indeterminado, a las siguientes personas (...)”, relacionen la que se incluye al demandante. En tal sentido es necesario precisar que la cuestión controvertida debe dilucidarse a través del proceso contencioso administrativo, por tratarse el recurrente de un obrero sujeto al régimen laboral de la actividad pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01930-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR ALBERTO MONTES YUPANQUI

4. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
6. Que en consecuencia siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público deberá dilucidarse en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)